



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, informándole que, la demandante Sandra Milena Obando Valencia, allegó solicitud de amparo de pobreza; así mismo, la Universidad IPS, allegó el informe decretada como prueba de oficio en la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2023.

Vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Se deja constancia que la decisión que se debía tomar dentro del proceso, no fue posible proyectarla dentro de los términos, toda vez que después del 11 de enero de 2024, hubo un gran cúmulo de acciones constitucionales de primera, segunda e incidentes de desacato.

Manizales, 31 de enero de 2023

Va para decidir.

OMAIRA QUINTERO RAMÍEZ
OFICIAL MAYOR

170013103002-2022-00104-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 066

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por la señora Sandra Milena Obando Valencia y otros en contra de Medimás EPS En liquidación, con respecto a la solicitud de amparo de pobreza que hiciera la referida demandante.

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas, entre ellas se decretó el dictamen deprecado por la parte activa, consistente en valoración por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre su condición psicológica y el estado mental, por un perito en la especialidad de psicología o psiquiatría.

La demandante allega solicitud de amparo de pobreza en la que indica que si bien se decretó la valoración por perito, la cual asciende a la suma de \$1.200.000,00, no se encuentra en capacidad de cancelar, debido a su precaria situación económica; allega certificación del Sisben en la que se indica que se encuentra en “pobreza extrema” (anexo 059, pág. 4, Cdo. Ppal).

El Art. 151 del C. G.P., establece que “Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”; y canon siguiente consagra que tal beneficio “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

La solicitud formulada por la demandante se ajusta a lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido, y se indicará que la apoderada que la está representado lo hará por amparo de pobreza, con los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP.

Ahora para cumplir con el principio del derecho a la prueba, se ordena oficiar a Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales, para que,



atendiendo la situación especial de la demandante, proceda a realizar la experticia decretada en el presente juicio, advirtiéndole que la misma se beneficia de la figura del amparo de pobreza.

Así mismo, se ordena agregar el informe presentado por el Hospital Alma Mater de Antioquía (antes IPS Universitaria), para que haga parte de su foliatura y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que se trata de una prueba decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e7cccd9d02f36a67bbbf105665f19abeb134b0f4dbd8114c982e40b599edc**

Documento generado en 02/02/2024 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>